



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

BOLETIN OFICIAL

República Argentina

PODER EJECUTIVO

Prof. Gustavo Adrián MELELLA
Gobernador

Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora

Ministro Jefe de Gabinete

Dra. Judit Jéscica Rosana DI GIGLIO
Ministro de Salud

Dra. Adriana Cristina CHAPPERON
Ministro de Bienestar Ciudadano y Justicia

LÓPEZ SILVA Pablo Gustavo Daniel
Ministro de Educación

C.P. Francisco Reynaldo DEVITA
Ministro de Economía

Dr. Emiliano Víctor FOSSATTO
Secretario Legal de Gobierno

Téc. Sonia Elizabeth CASTIGLIONE
Ministro de Trabajo y Empleo

Prof. María Gabriela CASTILLO
Ministro de Obras y Servicios Públicos

Lic. Federico León GIMENEZ
Secretaría de Representación Política del Gobierno

Mg. Andrés Manuel DACHARY
Secretario de Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y
Asuntos Internacionales

Ministro de Energía

Lic. Karina Daniela FERNANDEZ
Ministro de Producción y Ambiente

José Manuel DIAZ
Secretaría de Enlace con las Fuerzas de Seguridad

Dr. José Guillermo CAPDEVILA
Secretaría de Desarrollo, Inversiones y Comercio
Internacional

Secretaría de Enlace Legislativo

Ushuaia, Miércoles 10 de Diciembre de 2025



DECRETOS

DECRETO Nº 2731

20-11-25

VISTO el Expediente Nº MBCJ-E-35773-2024 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo tramita la renuncia a la Planta Permanente de la Administración Pública Provincial, presentada por el agente Luis Alberto ALMONACID, Legajo Nº 14942271/00, Categoría 18 P.O.M. y S., Escalafón Seco, a partir del día quince (15) de octubre de 2025, a fin de acogerse al beneficio de Jubilación por Invalidez en forma provisoria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28.3 - Título IV - Relación de Empleo, Capítulo IV - Egreso, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial (CCTG), homologado por la Resolución M.T. y E. Nº 425/22 y ratificado por el Decreto Provincial Nº 3413/22.

Que por Disposición Presidencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego Nº 1710/2025, se ha concedido el beneficio Jubilatorio por invalidez en forma provisoria al interesado, de conformidad a la Ley Provincial Nº 561 y sus modificatorias.

Que el mencionado agente revista presupuestariamente en el ámbito del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia.

Que en documento 20, obra el formulario de Libre Deuda debidamente cumplimentado.

Que en el documento 29, obra la intervención de la señora Ministra de Obras y Servicios Públicos a cargo del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, y los espacios marítimos e insulares correspondientes son Argentinos"



COLEGIO PÚBLICO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento de procedimientos será aplicable por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de Profesionales de Enfermería de Tierra del Fuego Antártida e Isla del Atlántico Sur conforme la competencia asignada en La Ley de creación.

Artículo 2. El Tribunal de Ética y Disciplina conocerá y juzgará los casos de faltas cometidas por los colegiados en el ejercicio de la profesión; y las de inconductas que afecten al decoro de ella, y todo aquello que haya violado un principio de ética profesional.

CAPÍTULO II
DEL TRIBUNAL

Artículo 3. Composición. De conformidad a lo normado por el Art. 37 de la ley N°927, el Tribunal estará conformado en una única sala integrada por tres (3) miembros titulares que durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un periodo consecutivo.

Artículo 4. El Tribunal estará integrado por un presidente, un secretario y un vocal.

Artículo 5. El Tribunal ejercerá la dirección del proceso conforme a las facultades otorgadas por su Ley de creación y a las disposiciones previstas en el Código de Ética y su Reglamento de Procedimientos.

Artículo 6. Suplencias y reemplazos del Tribunal de Ética y Disciplina.

a) Para los supuestos de recusación, excusación, impedimento o ausencia temporal de alguno de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina, estos serán reemplazados por él o los miembros suplentes y en el orden correspondiente.

b) Para el caso de recusación, excusación o impedimento de los miembros suplentes, el Tribunal deberá integrarse con uno o más colegiados de la matrícula - con una antigüedad mínima de (2) dos años.

A tal fin, la Comisión Directiva del Colegio Público de Profesionales de Enfermería de Tierra Del Fuego, remitirá al Tribunal semestralmente un listado de colegiados que reúnan los requisitos establecidos en el art. 42 de la ley 927.

Para el caso de que sea necesario integrar el órgano de disciplina con algún matriculado incluido en la lista remitida semestralmente por la Comisión Directiva al Tribunal; se procederá a **sortear y a designar** al profesional matriculado para integrar dicho Tribunal.

El orden de asignación de los miembros suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina, será el que se establezca por sorteo en la primera reunión que lleven a cabo los miembros titulares.

CAPÍTULO III
De la Acción. Del Proceso y de la Prescripción

Artículo 7.

a) La acción disciplinaria sólo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción; la misma no es susceptible de renuncia ni desistimiento. Salvo consentimiento expreso del matriculado.

b) En el proceso disciplinario no opera la caducidad de la instancia;

c) La prescripción no podrá ser declarada de oficio y podrá oponerse en cualquier estado del proceso, anterior a la resolución del tribunal.

Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieran interés en promoverlas hubieran podido - razonablemente- tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias previstas en la Ley N°927 será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.

Artículo 8. Las causas se iniciarán:

a) Por denuncia, hecha por escrito.

b) Por pedido de un colegiado matriculado de cuya conducta se tratare;

c) De oficio

Artículo 9. Denuncia

a) La denuncia podrá ser formulada por cualquier persona que se sintiera agraviada por el proceder de un colegiado. No se admitirán denuncias anónimas, ni verbales.

b) La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Mesa de Entradas del Colegio Público de Profesionales de Enfermería - en cualquiera de sus sedes - o mediante los medios digitales que se hubieren habilitado a tal fin (ver si se puede por la página mediante formulario).

Se entregará constancia al denunciante de su iniciación, debiendo girarse la misma dentro de los diez (10) días al Tribunal. Recibida la denuncia, el tribunal tomará intervención dentro de los 5 días.

c) En el acto de interposición, el denunciante deberá fundar, ofrecer la prueba que considere pertinente y constituir domicilio en el ámbito donde se formule la denuncia. Asimismo deberá, denunciar casilla de correo electrónico y número de abonado telefónico.

En el domicilio electrónico que declare - el cual reviste el carácter de constituido - se le enviarán las notificaciones pertinentes.

Se tendrán por válidas las notificaciones que se realicen en algunos de los dos medios mencionados (domicilio constituido y/o dirección de correo electrónico), debiendo dejar constancia el tribunal del medio empleado y resultado de la notificación.

La omisión de tales recaudos importa tenerlo por constituido en el domicilio de la sede del colegio de la jurisdicción que corresponda.

Artículo 10. **Procedimiento de oficio:** En el caso previsto por el artículo 8 inciso c) el Tribunal dictará una resolución en la que se determinará la supuesta infracción disciplinaria, el tiempo y modo en que llegó a su conocimiento, el lugar en que se habría cometido y cualquier otra circunstancia que estime de interés. De esa resolución se dará traslado al matriculado en la forma establecida por el Art. 17°. -

Artículo 11. **Supuesto previsto en el artículo 8 b.** Pedido de un colegiado matriculado de cuya conducta se tratare.

Se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 9. Corresponderá cuando se tratare del supuesto previsto por el Art 8, inciso b).

Cuando la causa se inicie a pedido del propio colegiado cuyo comportamiento ético ha sido cuestionado por terceros, éste deberá identificar al autor del cuestionamiento y precisar las circunstancias de hecho en que se produjo. El Tribunal hará saber al autor del cuestionamiento la presentación del peticionante a fin de que, si lo considera, asuma el papel de denunciante.

Si lo hiciera, se substanciará la denuncia; en caso contrario, el Tribunal dictará resolución con los elementos probatorios aportados por el peticionante.

Artículo 12. No se admitirán otras denuncias que no sean las previstas en el artículo 8, y en las formas allí establecidas.

Título Primero

Trámite de excusación y recusación

Artículo 13°.- Recusación – Excusación: Los miembros del Tribunal serán recusables y podrán excusarse por las causales previstas en el Art. 42 de la ley N°927.

Artículo 14°.- Trámite de la recusación:

14.1.- En el acto de formular la denuncia o en su ratificación se hará saber al denunciante la composición del Tribunal, a fin de que pueda ejercitar en el término de tres (3) días, el derecho de recusar con causa a alguno de los miembros.

14.2.- El mismo derecho podrá ejercitar el denunciado dentro de los tres (3) días de recibida la primera notificación en la que conste dicha integración.

14.3.- La recusación deberá fundarse y ser acompañada del pertinente ofrecimiento de prueba.

Artículo 15 °.- Trámite de la excusación: Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación previstas en el Art. 13 del presente reglamento deberá excusarse. Asimismo, podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el trámite fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Título Segundo

Procedimiento posterior a la radicación

Artículo 16°. Instancia previa: Recibida la causa por el Tribunal, y dentro del plazo de quince (15) días, se citará al denunciante para su ratificación por Secretaría, bajo apercibimiento de archivo en caso de incomparecencia injustificada. Dentro de los diez (10) días posteriores a dicho acto o vencido el plazo para la ratificación, el Tribunal deberá decidir:

a) La prosecución de la causa;

b) Su desestimación in limine -por resolución fundada- cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente, los hechos no correspondieren a la competencia del Tribunal o no se haya dado cumplimiento con la ratificación prevista en el primer párrafo, ordenando su archivo.

Artículo 17°. Traslado de la denuncia:

17.1.- En el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo precedente el Tribunal dará traslado al colegiado por el plazo de quince (15) días de los cargos contenidos en la denuncia, la actuación de oficio, y en su caso, de las informaciones sumarias que se hubieren producido, notificando de ello con entrega de copias.

17.2.- La notificación se hará en el último domicilio profesional constituido por el colegiado ante el Colegio Público de Profesionales de Enfermería de Tierra del Fuego.

17.3.- Si fracasare la notificación la misma se hará ante el domicilio denunciado como real ante dicho Colegio.

17.4.- En caso de resultar negativa esta segunda diligencia, se procederá a dar traslado de la denuncia mediante la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario local de los de mayor circulación.

17.5.- Todas las notificaciones se practicarán por medio fehaciente en la forma que para cada caso establezca el Tribunal.

Artículo 18°.- Apoderados y defensores: El denunciante podrá designar un letrado que lo represente, mediante poder autorizado por el secretario del Tribunal u otro instrumento legalmente idóneo. El denunciado podrá instituir un defensor, cuya designación, aceptación del cargo y desempeño posterior se registrarán por lo infra dispuesto.

Artículo 19°.- Defensa:

19.1.- Dentro del plazo establecido por el Art. 17, el colegiado, o su defensor, deberá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren, y formulando las consideraciones pertinentes acerca de la antijuridicidad de la conducta reprochada.

19.2.- En el supuesto que el colegiado imputado no compareciere por sí o por intermedio del defensor que designe, se le dará por decaído el derecho dejado de usar.

19.3.- En su primera presentación el imputado o su defensor deberá denunciar casilla de correo electrónico, número de teléfono y constituir domicilio en la sede del colegio en la ciudad de Ushuaia o Rio Grande, bajo apercibimiento de considerar subsistente el mencionado en el Art. 17°; se tendrán por válidas las sucesivas notificaciones por cualquiera de estos medios, debiendo dejar constancia el Tribunal del medio empleado y resultado de la notificación. -

19.4.- Simultáneamente con la defensa, el imputado deberá oponer todas las excepciones que tuviere, las que serán resueltas al dictarse sentencia, y sin perjuicio de lo dispuesto para la excepción de prescripción, salvo las que fueren de previo y especial pronunciamiento. -

19.5.- Con el escrito de defensa deberá acompañarse la prueba documental en poder del imputado y ofrecerse la restante de que intentará valerse.

19.6.- El que ofreciere testigos podrá solicitar del Tribunal que sean citados; si así no lo hiciere asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia correspondiente, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma, salvo que el Tribunal considere imprescindible interrogar al testigo, supuesto en el cual deberá citarlo de oficio.

Artículo 20°.- Facultades del denunciante: El denunciante tendrá la facultad de impulsar la causa, ofrecer todas las medidas probatorias que hagan a la existencia del hecho atribuido al denunciado y a su responsabilidad, controlar su producción e intervenir en los actos principales del proceso.

Artículo 21°.- Medidas para mejor proveer:

21.1.- El Tribunal deberá velar para que en el proceso se determine la verdad objetiva de los hechos sobre los que versa la causa y a tal fin podrá ordenar como medida para mejor proveer cuanto estime pertinente.

21.2.- Podrá asimismo disponer en cualquier momento, incluso antes del primer decreto, el comparendo personal de las partes para requerirles explicaciones o intentar una conciliación.

Artículo 22°.- Audiencia preliminar y apertura a prueba.

22.1.- Contestado el traslado de la denuncia, o vencido el plazo para hacerlo, si no hubiere hechos controvertidos el Tribunal declarará la cuestión de puro derecho, y dictará sentencia en el plazo de treinta (30) días.

22.2. Si existieran hechos controvertidos el Tribunal convocará al denunciante y al denunciado a una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, a fin de precisar el hecho imputado y su presunta calificación, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

La audiencia será privada, salvo que el denunciado pida lo contrario. No habiendo acuerdo sobre los hechos imputados, la causa se abrirá a prueba, por el término de treinta (30) días. En ningún caso procederá la absolución de posiciones de las partes; pero el denunciante podrá ser ofrecido como testigo por el denunciado.

22.3. Se proveerá la prueba ofrecida y se dispondrá las medidas conducentes a su producción. Podrá asimismo desestimarse la de notoria improcedencia o prohibida por la ley. Tratándose de prueba ofrecida por la defensa, el decreto que la desestime deberá ser fundado, bajo sanción de nulidad. Tanto el costo como el impulso relacionados con la producción de la prueba estarán a cargo exclusivo del respectivo proponente; por lo cual, toda omisión o falta de diligencia a ese respecto importará desistimiento automático y de pleno derecho, sin necesidad de formalidad ni petición alguna.

22.4.- Se designará audiencia a fin de que, en la vista de causa ante el Tribunal, se reciba la testimonial.

22.5.- No se admitirá el ofrecimiento de más de cinco testigos, tanto al denunciante como al imputado, salvo resolución fundada.

22.6.- Serán inapelables las resoluciones del Tribunal sobre la producción, denegación y sustanciación de las pruebas.

Artículo 23°.- Audiencia de vista de causa:

23.1.- A la audiencia fijada deberán asistir personalmente el imputado y el denunciante, recibiendo la testimonial ofrecida y en su caso las explicaciones del caso

23.2.- El Tribunal podrá interrogar libremente a los testigos, al imputado y al denunciante, así como disponer el careo entre estos últimos o entre éstos y los primeros.

23.3.- De la audiencia se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos en su caso; también se dejará constancia de las diligencias que se practicaren.

23.4. – Finalizada la audiencia, el Tribunal invitará al imputado, o a su defensor a alegar oralmente o, a su elección, presentar un memorial en el plazo de cinco (5) días a sobre el mérito de la prueba.

Artículo 24°.- Incomparecencia:

24.1.- A las audiencias fijadas por el Tribunal, deberán concurrir personalmente el imputado y el denunciante.

24.2.- En caso de incomparecencia injustificada del imputado, dicha ausencia podrá ser considerada como presunción en su contra. La sentencia condenatoria no podrá basarse exclusivamente en la presunción que se establece en este inciso.

24.3.- La incomparecencia injustificada del denunciante, surtirá los mismos efectos que los dispuestos para la falta de ratificación. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá fundadamente ordenar la continuación de las actuaciones debiéndose al respecto estarse al procedimiento de oficio.

Artículo 25°.- Sentencia.

25.1.- Concluida la vista de causa, se agregarán los escritos presentados, se dispondrá que el secretario informe sobre los antecedentes del denunciado y se llamará autos para sentencia. Al quedar firme este decreto, comenzará a correr el término de veinte (20) días para dictar el fallo.

25.2.- El decisorio deberá contener precisiones sobre los siguientes puntos:

- a) Si están o no probados los hechos imputados al denunciado;
- b) Si tales hechos implican violación de alguna norma ética;
- c) Si en virtud de lo expuesto corresponde absolver o condenar al denunciado;
- d) En su caso, la sanción que corresponde aplicar y el tiempo de su cumplimiento. -

25.3.- Habiendo unanimidad en los fundamentos y en la parte resolutive, el fallo podrá dictarse bajo la forma de auto; en caso contrario, los miembros del Tribunal emitirán sus votos separadamente.

25.4.- Sanciones disciplinarias Art. 38 de la Ley 927

- a) Advertencia individual
- b) Apercibimiento individual ante el tribunal de disciplina
- c) Multa hasta el importe de diez (10) salarios mínimos, vital y móvil.
- d) Suspensión hasta dos (2) años.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de la Enfermería.

25.5.- Todas las sanciones previstas en el artículo 38 de la ley 927, serán **recurribles** ante el Directorio, mediante recurso de reconsideración interpuesto ante el Tribunal de Ética

y Disciplina dentro de los 10 días hábiles contados desde el día siguiente al de su notificación.

Las sanciones previstas se aplicarán por decisión **de simple mayoría** de los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

Todas las sanciones aplicadas por dicho Tribunal serán **apelables** con efecto suspensivo.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de (15) días hábiles.

El recurso será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego y el Consejo Directivo del Colegio será parte de la substanciación del recurso.

Recibido el recurso, el Superior Tribunal de Justicia dará traslado al Consejo Directivo del Colegio por el término de diez (10) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de treinta (30) días.

Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firme la sanción.

Artículo 26°.- Plazo máximo de duración del Proceso:

26.1.- El plazo máximo de duración del proceso por ante el Tribunal de Ética y Disciplina será de seis (6) meses, contados desde que la causa ingrese al registro del Tribunal. No obstante, éste podrá prorrogar el término hasta un (1) mes más, mediante resolución fundada dictada en un plazo no inferior a los treinta (30) días corridos antes de operarse el vencimiento.

26.2.- Si vencido el plazo, o la prórroga, no se hubiere aún dictado sentencia definitiva, el Tribunal deberá dictar sentencia, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

26.3.- Para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal.

Artículo 27°.- Registración y Publicidad de la Sentencia.-

27.1.- Las sentencias se insertarán en el protocolo correspondiente y se anotarán en el registro de sentencias y resoluciones del Tribunal.

27.2.- Aquellas que impongan sanciones disciplinarias serán comunicadas al Directorio, como así también al resto de los colegiados a través del boletín, las circulares, página Web y demás canales informativos del Colegio.

27.3.- Las sentencias que impongan sanciones de suspensión o exclusión de la matrícula deberán, además, ser publicadas -en su parte dispositiva- y a cargo del Colegio en el Boletín Oficial de la Provincia.

El Directorio deberá dar inmediato aviso de la suspensión o exclusión de la matrícula al empleador del colegiado que haya sido sancionado. -

27.4.- Las restantes sentencias condenatorias no serán publicadas.

27.5.- A pedido del interesado y a su costo, también deberán publicarse las sentencias absolutorias, cualesquiera fueren las causales que hubieren motivado la intervención del Tribunal.

Título Tercero
Reglas comunes

Artículo 28° - Desistimiento: El denunciante podrá desistir de su denuncia en cualquier estado de la causa, sin perjuicio de la potestad del Tribunal para disponer de oficio su prosecución. En este caso, el denunciante quedará obligado a proveer al Tribunal los medios probatorios mencionados en su denuncia y concurrir al Tribunal cuando sea citado.

Artículo 29° Plazos: Los plazos se computarán en días hábiles y se actuará a ese efecto.

Artículo 30° - Escritos:

Art. 30.1.- Para la redacción de los escritos regirán las normas del Reglamento de Procesamiento del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de Profesionales de Enfermería de Tierra del Fuego.

Art. 30.2.- De todo escrito que deba darse traslado y de sus contestaciones deberá acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan.

Artículo 31° - Copias: Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de cualquier actuación, la que se expedirá por Secretaría, a costa del solicitante. Igual derecho tendrán los terceros que lo soliciten por escrito, acreditando un interés legítimo en la información.

Artículo 32° - Notificaciones: Las providencias y resoluciones se notificarán en el domicilio real o legal constituido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 9 inciso c). El interesado puede asimismo notificarse personalmente.

Artículo 33° - Inexistencia de caducidad: En ningún caso la paralización del trámite dará lugar a la caducidad del proceso.

Artículo 34° - Independencia de las acciones:

34.1.- Cuando por los mismos hechos se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina será independiente de aquella, al igual que en los casos en que los jueces hubiesen impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate. -

34.2.- Es facultad del Tribunal de Disciplina disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución.

34.3.- No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

Artículo 35°. En todos los casos que la Justicia o la Autoridad Administrativa comunicaren la aplicación de sanciones a los colegiados por faltas éticas o disciplinarias, o por haberlos condenado penalmente, se observará el procedimiento previsto en el Artículo 8.-

La resolución que recayere será puesta en conocimiento del Juez, de su Tribunal de Alzada y/o la autoridad administrativa correspondiente. -

CAPÍTULO IV
De los recursos

Artículo 36°.- Recurso de Aclaratoria y Ampliación:

36.1.- El Tribunal, de oficio o a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la providencia o en solicitud escrita presentada dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, si se tratare de providencia dictada fuera de la audiencia o de sentencia definitiva, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas que éstas contuvieren o suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el juicio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y en la propia audiencia y dentro del tercer día, en el segundo.

36.2.- Los plazos para interponer los otros recursos se contarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaración o ampliación.

36.3.- Estos recursos proceden respecto de toda clase de resoluciones. Podrán ser usados por una sola vez por cada una de las partes y en relación con cada resolución.

Artículo 37°.- Recurso de Reposición:

Art. 37.1.- El recurso de reposición procede contra las providencias simples y demás autos que no pongan fin al proceso, a fin de que el propio Tribunal, advertido de su error, pueda modificarlas por contrario imperio.

Art. 37.2.- Deberá interponerse verbalmente, con expresión de las razones que lo sustenten, en la audiencia o diligencia en que se pronuncien o en escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia, si ésta no se dictó en audiencia o diligencia.

Art. 37.3.- El Tribunal deberá decidir de plano el recurso, confirmando o modificando la providencia impugnada cuando se trate de aquéllas que fueron dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió. Deberá, en cambio, oír a la contraparte cuando se trate de providencias pedidas por la contraria a quien recurrió; si el trámite fuera escrito, el término del traslado será de tres (3) días. -

Art. 37.4.- El recurso deducido en audiencia deberá ser resuelto en la misma, en forma inmediata. -

Artículo 38°.- Recurso de revisión:

Art. 38.1.- Si la sanción disciplinaria ha sido aplicada mediante sentencia dictada en rebeldía, por haber existido impedimentos justificados o fuerza mayor que hicieron imposible la comparecencia y defensa del sancionado, éste podrá interponer el recurso de revisión dentro de los cinco (5) días contados desde la notificación personal del fallo.

Art. 38.2.- En caso de que las actuaciones hubieren ocurrido por denuncia, el Tribunal procederá a sustanciar al denunciante por idéntico término el incidente y dictará resolución que corresponda

CAPÍTULO V

Disposiciones Complementarias

Artículo 39°.- *Facultades disciplinarias accesorias.-*

39.1.- Durante la tramitación de la causa, el Tribunal ejercerá poder disciplinario sobre aquéllos que intervienen en las actuaciones, a fin de asegurar el respeto debido sus miembros o el recíproco que se deben las partes.

39.2.- A tal efecto podrá expulsar de las audiencias a quienes obstruyan el procedimiento o se conduzcan en forma irrespetuosa, ordenar que sean testadas en los escritos las expresiones ofensivas y disponer cualquier otra medida adecuada a la finalidad.

39.3.- Si el incurso en inconducta procesal fuese colegiado, podrá sancionar, mediante decisión fundada, con apercibimiento privado o público, o con multa graduada prudencialmente, cuyo producto se destinará al Colegio Público de Profesionales de Enfermería de Tierra Del Fuego, sin perjuicio de ordenarse la integración de un nuevo Tribunal a los efectos de remitir los antecedentes en caso de que la gravedad de la falta lo justificara.

CAPITULO VI

Disposiciones Supletorias

Artículo 40°.- *Aplicación supletoria:* En todo lo no previsto por la Ley Provincial N° 927, el Reglamento Interno del Colegio Público de Profesionales de Enfermería, y el presente Reglamento de procedimiento, será de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 41°.- *Disposiciones transitorias:* El presente reglamento regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicable aún a las causas en trámite. -

Artículo 42°.- Comuníquese a la Comisión Directiva del Colegio Público de Profesionales de Enfermería de Tierra del Fuego, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, fecho archívese.-



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Lic. Esp ARANDA FRANCISCO

PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA (CPPE)
DE TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR